



ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00007-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.31/00007-21/39
ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día veintiséis de mayo del dos mil veintidós.-

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido al C. [REDACTED] con domicilio ubicado en el tramo carretero Frontera - Jonuta, Municipio de Centla, Tabasco; con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 007/2021 de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, signada por el C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, REALIZADO EN UN PREDIO UBICADO EN [REDACTED] RANCHERÍA BUENA VISTA, RÍO VIEJO, 3RA. SECCIÓN, DEL MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO; comisionando a la C. Ana María Álvarez Almeida, persona adscrita a esta Delegación para llevar a cabo dicha diligencia, con el objeto de verificar si el C. [REDACTED] /o quien resulte responsable del aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, realizado en un predio ubicado en callejón Los Tigres, Ranchería Buena Vista, Río Viejo, 3ra. sección, del municipio de Centro, Estado de Tabasco; si cumple con los siguientes puntos:

- 1.- Verificar si existe el aprovechamiento de ejemplares, partes y/o derivados de la Vida Silvestre dentro del inmueble objeto de la inspección.
- 2.- Verificar si se cuenta con la autorización correspondiente para el aprovechamiento de ejemplares, partes y/o derivados de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre y Art. 12, 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- 3.- Si los ejemplares partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentra catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre vigente ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideren como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.
- 4.- Verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Protección Ambiental.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha catorce de abril de julio del año dos mil veintiuno, la C. Ana María Álvarez Almeida, procedió a levantar el acta de inspección No. 27/SRN/IA/007/2021, en la cual se describieron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Con fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno se realizó el acta complementaria 27/SRN/VS/002/2021 en cumplimiento a la orden de inspección complementaria No. 002/2021 de fecha seis del mismo mes y año.

4.- Con fechas veintiuno de abril y dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno el C. [REDACTED], manifestó por escrito lo que a su derecho convino.

5.- Con fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento, con el cual se le inicio procedimiento administrativo por las irregularidades encontradas en el momento de la visita de inspección.

6.- Con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, los CC. Lic. Manuel Cesar Romero De La y Sergio Luis Liebano León, notificadores adscritos a esta Procuraduría, emitieron constancia de notificación relativa al expediente administrativo número PFPA/33.3/2C.27.3/00007-21, instaurado al C. [REDACTED]

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 110, 115, 123 y 124, 125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año. Y el "ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA **30 DE JULIO DE 2021**, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". "El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "**Artículo Décimo.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



68
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00007-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.31/00007-21/39
ACUERDO DE CIERRE

momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." **El Artículo Segundo Transitorio** establece que los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

II.- Que del acta de fecha catorce de abril de año dos mil veintidós y acta complementaria de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós, se desprenden los siguientes hechos:

En atención a la orden de inspección No. 007/2021 de fecha 12 de abril del 2021 a nombre del C. [REDACTED] responsable del aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, con el objeto de verificar los puntos señalados en la orden antes mencionada; para lo cual los atiende el C. [REDACTED] en su carácter de posesionario del predio, con quien se identificaron y lo hicieron conocedor del objeto de la visita, así mismo designó a un solo testigo de asistencia, ya que en el lugar no se encontró otro testigo; en compañía del visitado se procede a realizar un recorrido por el predio donde se observa lo siguiente:

1.- El predio cuenta con una superficie de 2,310 m2 el cual se encuentra ubicado dentro de las coordenadas al [REDACTED] el cual es de uso agrícola donde se observan plantas de diferentes especies.

2.- La vegetación consiste en árboles de marañón, pan de sopa, plátano, naranja, canela entre otros.

3.- Dentro del predio y en el recorrido se observan dos tocones de diámetro de 50 y 30 cms. Aproximadamente.

Por lo anterior se procede a verificar cada uno de los puntos señalados en la orden.

1.- **Verificar la existencia del aprovechamiento de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre dentro del inmueble sujeto a inspección: se observa el aprovechamiento de dos ejemplares de vida silvestre de nombre común Cedro y nombre científico Cederela odorata, con diámetros aproximados de 50 y 30 cms.**

2.- **verificar si cuenta con la autorización correspondiente para el aprovechamiento de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre: en relación a lo anterior manifiesta no contar con dicho documento toda vez que el no aprovechó los ejemplares, manifestando quien aprovecha los árboles fue el C. [REDACTED]**

3.- **si los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010: en relación a este punto los ejemplares de vida silvestre de nombre común Cedro rojo, se encuentran enlistados bajo el estatus de protección especial.**

4.- **verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificación adversa en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas: en relación a este punto existe daño al ambiente toda vez que al momento de no contar con la autorización para el aprovechamiento de los ejemplares, se pierde material genético, se ocasiona pérdida de hábitat de aves y reptiles, se presenta pérdida de captación de oxígeno, entre otras cosas.**

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 09
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROFEPA
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00007-21

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.31/00007-21/39

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Las causas directas: captación de oxígeno, modificación al paisaje, pérdida o desecación del suelo, pérdida de material genético.

Las causas indirectas: pérdida de anidación, absorción de CO₂, incremento de la erosión del suelo.

1.- Verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Protección Ambiental.

Al respecto se señala: en relación a los 2 tocones encontrados de la especie cedro rojo (*Cedrela odorata*), los cuales y a decir del visitado fueron derribados y aprovechados, entendiéndose por derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos y por aprovechamiento: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza; sin embargo y a decir del visitado de las personas que realizaron el aprovechamiento no contaban con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría para dicha actividad. Por consiguiente y considerando si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Protección Ambiental: señalando que el hecho de realizar el derribo y/o aprovechamiento de 02 árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), se presenta un daño ambiental poco significativo toda vez que los árboles no generan desequilibrios ecológicos, así como el provocar daños al ambiente y/o contribuir en la consolidación de los procesos de cambios existentes. La magnitud de los daños se presenta de manera puntual dentro del área afectada toda vez que solo afecta el lugar donde ocurre la acción del derribo y aprovechamiento. Cabe señalar que los daños directos e indirectos que se puedan generar por el derribo y aprovechamiento de los 02 árboles de Cedro rojo (*cedrela odorata*) serían de manera puntual, siendo estos:

Causas directas: captación de oxígeno, modificación al paisaje, pérdida o desecación del suelo, pérdida de material genético.

Causas indirectas: pérdida de anidación, absorción de CO₂, incremento de la erosión, del suelo.

En cuanto a la importancia de los impactos se determina poco significativas dada que su ubicación y de acuerdo a las características que presenta el lugar donde se realizó la acción del derribo y aprovechamiento de acuerdo al sistema de información geográfica para la evaluación del impacto ambiental (SIGEIA), este se encuentra en un área de uso de suelo y vegetación correspondiente a una zona urbana.

En cuanto a la importancia ambiental de acuerdo al SIGEIA, este no se encuentra en un área de tortugas, humedales, manglares, regiones hidrológicas principales, ni regiones marinas. Sin embargo los árboles derribados y aprovechados de la especie Cedro rojo (*cedrela odorata*), se encuentra catalogado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo el estatus de protección especial, por UMA'S se permite el aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, siendo los tipos de aprovechamiento de índole extractivo; actividad cinegética, mascotas, ornato, artesanales, colecta científica e insumos para la industria farmacéutica, alimentaria y del vestido, entre otras, y no extractivo, la investigación, exhibición, ecoturismo y educación ambiental.

Con fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, se ordenó iniciar procedimiento al C. [REDACTED]
[REDACTED] Por las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

Se tiene por recibida la constancia de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós y la cedula de notificación, relativo al expediente administrativo número PFPA/33.3/2C.27.3/00007-21,

III.- Que del análisis realizado al acta circunstanciada de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes:

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE

SECCIONADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



69
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00007-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.31/00007-21/39
ACUERDO DE CIERRE

CONCLUSIONES:

Que de lo asentado en el considerando II, se desprende, que si bien, el nueve de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento, con el cual se le iniciaba procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por las irregularidades encontradas en el momento de la visita de inspección de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno con número de acta 27/SRN/IA/007/2021; sin embargo, los notificadores adscritos a esta Procuraduría los CC. Lic. Manuel Cesar Romero De La O y Sergio Luis Liebano León, entregaron la constancia de notificación de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós y la cedula de notificación, relativo al expediente administrativo número PFPA/33.3/2C.27.3/00007-21, mediante el cual se le haría del conocimiento al C. [REDACTED] en la cual asentaron, que se constituyeron en el domicilio señalado en el acuerdo de emplazamiento No. 05 de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, con la finalidad de notificar al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED] Ranchería Buena Vista, Río Viejo 3ra sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, por lo que al realizar la diligencia se hizo una búsqueda por la Ranchería antes citada, y no fue posible dar con el sitio, constatando que el C. [REDACTED] no se encuentra en el lugar antes descrito, preguntando a los lugareños, mismos que señalaron que no hay ninguna persona con ese nombre en esa ranchería. Por lo anterior, no fue posible realizar la notificación. Valorando lo señalado en la constancia se tiene que se desconoce el domicilio del inspeccionado por lo cual no se le puede hacer de conocimiento el acuerdo por el que se da inicio al procedimiento administrativo, por ende, no se cumple con los requerimientos señalados en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recayendo en imposibilidad material para continuar el procedimiento. Siendo aplicable la siguiente:

No. Registro: 316,825
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXV
Tesis:
Página: 1755

AUTORIDADES, FUNDAMENTACION DE SUS ACTOS.

La ley y la jurisprudencia distinguen los requisitos formales y los de fondo que deben contenerse en todo mandamiento de autoridad, en relación con las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional. Los primeros se surten cuando se expresan los motivos y las disposiciones legales que se consideren aplicables; los segundos, cuando los motivos expresados son reales y las disposiciones legales invocadas son bastantes para provocar y fundamentar el acto de la autoridad. El cumplimiento de los primeros tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiera tenido la autoridad; el de los segundos, que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos ni de la verdad de la ley. En consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la realidad de los hechos y conforme a la ley aplicable. Por esa prioridad dialéctica que guardan los requisitos formales sobre los de fondo, es por lo que no hay materia para el estudio de los segundos, si faltan los primeros, y es por lo que, en este último caso, la concesión del amparo tiene por efecto anular el acto y restablecer las cosas a su estado anterior al mismo, para que de ese momento en adelante las autoridades o bien actúen o bien dejen de actuar, pero con el deber de ajustarse en ambos casos a la verdad de los hechos y de la ley; en la inteligencia de que si así no lo hicieren, podrán originar la concesión de nuevo amparo, sólo que en esta ocasión por infringir los requisitos de fondo que debe satisfacer su acto.

Tomo CXXV, página 3000. Índice Alfabético. Amparo en revisión 2378/55. Villanueva de Obregón Emilia. 12 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.
Tomo CXXV, página 1755. Amparo administrativo en revisión 2503/55. Mont García Wenceslao. 29 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo que se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta 27/SRN/IA/007/2021 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar por rotulón al C. [REDACTED] misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo antes expuesto y dado que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento administrativo, esta autoridad, de conformidad en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena el archivo definitivo del presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que la Delegación de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Ejido Esq. Miguel Hidalgo S/N, Colonia Tamulte de la Barranca, CP. 86150, Villahermosa, Tabasco.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/00007-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.31/00007-21/39
ACUERDO DE CIERRE

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimiento Civil, Notifíquese por rotulón y cúmplase.

Así lo resolvió y Firma:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENULTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ING. MAYRA CECILIA VILLACOMEZ DE LOS SANTOS

DELEGACIÓN TABASCO

"JARO/L" "IC" "MCSO"

Se hizo la Publicación Oficial en los
estrados de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente, Delegación
Tabasco del expediente
No. PFPA/33.3/2C.27.3/00007-21
el día 27 del mes de Mayo del
año 2012. Conste. 4

SIN TEXTO